343.052 F913d UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

072779



## DE LAS DEDUCCIONES A LA RENTA

#### TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

### LUIS ERNESTO GUANDIQUE MEJIA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE DE 1968

CENTRO AMERICA



#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES

Dr. JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL

Dr. JOSE RICARDO MARTINEZ

#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

Dr. FABIO HERCULES PINEDA

#### TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. Guillermo Manuel Ungo

PRIMER VOCAL: Dr. Enrique Eduardo Campos

SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis E. Gutiérrez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes

PRIMER VOCAL: Dr. Redrigo Raymundo Pineda

SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Antonio Ramírez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE:

Dr. Miguel Antonio Granillo

PRIMER VOCAL: Dr. Francisco Callejas Pérez

SEGUNDO VOCAL: Dr. Romeo Aurora

### ASESOR DE TESIS

PRESIDENTE:

Dr. Francisco Bertrand Galindo

#### TRIBUNAL DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Guillermo Manuel Ungo

PRIMER VOCAL: Dr. Javier Angel

SEGUNDO VOCAL: Dr. Salvador Navarrete Azurdia

#### DEDICO ESTE TRABAJO:

A MIS PADRES:

Dr. Manuel Atilio Guandique y

Berta Mejía de Guandique

A MI ESPOSA:

Sonia del Carmen Chávez de Guandique

A MIS HIJOS:

Luis Ernesto y Sonia Lorena

MIS HERMANOS:

Ena Margarita Guandique

Irma Guandique de Ungo

Dr. Manuel Antonio Guandique

Ing. Jorge Alberto Guandique

A MIS DEMAS PARIENTES Y AMIGOS

### INDICE

	Pág.No.
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	3
DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE	3
CAPITULO II	9
CONCEPTO Y CLASES DE DEDUCCIONES, PRINCIPIOS	
GENERALES.	9
CAPITULO III	13
LEGISLACION	13
Estudio del artículo 26 de la Ley de Impuesto	
sobre la renta	13
a) Las contribuciones fiscales y munici-	
pales como deducciones.	13
b) Las primas por contratos de seguro	
contra riesgos de los bienes producti-	
vos de ingresos computables	18
c) Los gastos necesarios y propios del	
ne go ci o	20
d) Precio de Arrendamientos	22
e) Valor de las materias primas y gastos	
similares en la industria	23

	Pág.No.
f) Cantidades pagadas a personas que	
laboran en la Empresa, en concepto de	1.
sueldos, salarios, etc.	24
g) Gastos en reparaciones ordinarias	27
h) Intereses por créditos recibidos, pag	<u>a</u>
dos por el contribuyente	30
i) Gastos de viaje	32
j) Cuota anual por depreciación de los	
bienes productivos	35
1) Métodos para calcular la deprecia-	
ción	36
2) Regla general para casos no previs-	
tos en la Ley	55
k) Costo de las mercaderías y otros bien	e s
enajenados durante el ejercicio y forma	
de determinarlo	58
1) Gastos en negocios de explotación agr	<u>o</u>
pecuaria	61
m) Deducción genérica.	63
Estudio del artículo 27 de la Ley de Impuesto	
sobre la Renta; Otras deducciones	64
1) Primas por seguros de vida	64

		Pág.No.
2)	Deudas incobrables	67
3)	Erogaciones hechas por el contribuye <u>h</u>	
	te con objeto de obras de interés so-	
	cial y donacions e^ectuadas a instit <u>u</u>	
	ciones de utilidad pública.	72
4)	Hasta el 5% sobre la renta bruta de	
	las agencias y sucursales	76
5)	Gastos efectuados por servicios profe	
	sionales recibidos	79
6)	Pérdidas en actividades industriales	84
DEDUCCIO	ONES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES	
AMONIMAS	5.	90
a)	Utilidades reinvertidas	90
b)	Montode los intereses que perciban las	3
	instituciones crediticias, por présta-	
	mos para actividades productivas.	94
c)	Reservas legales	95
TENTA II	MPONIBLE	96
Deducci	ón por hijos	96
CREDITO	BASICO Y NATURALEZA DEL MISMO	100

#### INTRODUCCION

Nos decidimos a escoger este tema como trabajo de tesis doctoral, por diversas razones, consideramos que en la actualidad ha cobrado gran importancia el aspecto fiscal en nuestro medio, debido más que todo a las reestructuraciones efectuadas en los últimos años en los sistemas impositivos; efectivamente en el año de mil novecientos cincuenta y siete, por Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y uno publicado en el Diario Oficial del 21 de diciema bre de ese año, se efectuaron reformas a la Ley de Vialidad, desarrollándose como consecuencia de ello un movimiento de bastante importancia de parte de los sectores económicamente afectados; tuvimos ocación de apreciar en esa opertunidad el impacto social que causa una reforma de esta naturaleza.

Por otra parte, creemos que si en algo pue de ser útil este trabajo a evitar los gastos innecesarios de administración de los impuestos, ocasionados por una falsa interpretación de las deducciones, habremos llenado nuestro objetivo.

Es de vital importancia en una declaración hecha con motivo del pago de impuesto de la Renta que los gastos o rubros deducibles sean apreciados correctamente, en beneficio tanto del Estado como del contribuyente; de no hacerlo así tenemos una situación de pugna entre estos dos sectores, por una parte el Fisco considera que una deducción no es tal y cl contribuyente alega que sí lo es, la consecuenria es que se genere una controversia legal que significa una serie de gastos y pérdida de tiempo irrecuperables; en todo caso una de las partes saldrá afectada, si recae una sentencia favorable al contri buyente, las erogaciones efectuadas con ocasión de un juicio que pudo ir hasta el Tribunal de Apclaciones y aún a la Corte Suprema de Justicia, son significativas si las analizamos detenidamente, y si fue dicha sentencia desfavorable para el contribuyente, seguramente se hará acreedor de una tasación complementaria y una multa; todo esto podría haberse evita do con la aplicación correcta de la Ley en esta mate ria.

Nos proponemos pues hacer un estudio de

los artículos pertinentes de nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta, a las deducciones a la Renta Bruta, para la determinación de la renta neta y la renta gravable.

#### CAPITULO I

#### DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE

Partiremos de analizar los conceptos básicos que tienen relación con nuestro estudio, procurando llevar una secuencia lógica, en ese sentido vamos a conceptuar a la Renta, los Ingresos Exentos, la Renta Bruta, las Deducciones, la Renta Neta, y la Renta Imponible.

El doctor Alvaro Magaña, quien fuera nucs tro Profesor en esta materia, analiza en forma exhaustiva la Renta en General, en su trabajo "El concepto fiscal de renta", a este respecto agrupa los conceptos de los tratadistas en dos grandes categorías, los que consideran la renta como "corriente o flujo de riqueza", y los que lo hacen desde el pun-

to de vista de "Incremento patrimonial"; después de e detenido estudio de las diversas corrientes y conceptos, concluye: "Para concluir diremos que el concepto de renta que mejor permite medir el potencial económico de un contribuyente, o sea, su beneficio económico durante el período considerado, es el que sigue el principio del incremente patrimonial, que se calcula sumando consumo y acumulación de riquezas. La inclusión de las ganancias de capital y de las rentas en especie ("ganadas") es el m<u>í</u> nimo necesario para medir en forma más completa la situación económica de los contribuyentes. Reconoce mos que es inevitable excluir algunas categorías de ingreso en especie por dificultades prácticas; de la misma manera que la determinación de las gananctas de capital y su régimen tributario plantean problemas que exigen un cuidado extremo para buscar soluciones adecuadas. Sin embargo, la exclusión del valor de ciertos consumos de bienes durables y de las ganancias de capital, introduce elementos inequitativos en el sistema due deben evitarse. Así por ejemplo la inclusión de la renta imputada de la casa que habita su propietario y de las quintas de recreo, y aún de la renta imputada de otros bienes du rables es factible y no son insuperables las dificultades administrativas para la determinación de la cuantía.

Terminaremos nuestro trabajo con un párra del Memorandum of Disse t que hemos citado antes, párrafe que a nuestro juicio, resume le esencial del problema que hemos tratade: "En realidad ningún con cepto de renta puede ser verdaderamente equitativo si no censiste en una definición amplia que abarca todos los ingresos que aumenten el dominio de las personas sobre el uso de los recursos escasos de la sociedad -en otras palabras- su aumente de poder eco nómico entre dos puntos de tiempo". (1)

De las ideas vertidas anteriormente concluimos que la concepción de la Penta, es un punto sumamente discutido, no hay unidad de criterio en

<sup>(1)</sup> El concepto Fiscal de Renta: Dr. Alvaro Magaña, Colección Jurídica, Impuesto sobre la Renta, Editorial Universitario de El Salvador, pág.90 y 91.

cuanto a su definición; para lograr el orden que nos hemos propuesto, debemos determinar que es Renta Total, sin consideración aún de exención alguna y siguiendo al doctor Magaña, podemos decir que es la suma de la riqueza consumida y la acumulada, por una persona, en un período determinado.

Tomando en cuenta las exenciones que por razones prácticas o de justicia, permite hacer la Ley a la Renta total, llegaremos al concepto de Renta Bruta.

El artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, actualmente en vigencia, nos trae un concepto de lo que debe entenderse por renta bruto en les siguientes términos: "La renta bruta se determinará sumando los productos totales de las distintas fuentes de ingresos incluyendo salarios, sueldos y otras remuneraciones o compensaciones por servicios personales; y, los prevenientes del ejercicio de profesiones y oficios; actividades agrículas, indus triales y comerciales; utilización o explotación de bienes muebles o inmuebles; alquileres, intereses,

dividendos o participaciones; compraventas, permutas o transacciones de cualquier clase y ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen".

Vemos como este artículo enmarcó caso tocas las actividades productivas que puede realizar el hembre y sus resultados los declara objeto de impuesto; la Ley en este artículo no hace referencia a las exenciones, las cuales consideramos inherentes a este concepto; creemos pues que dicha disposición deberá ser más explicativa e incorporar en su texto dicho elemento. Tantativamente y con la modestia que debe caracterizar un trabajo de esta naturaleza, nos permitimos proponer una redacción más acorde a la realidad para la disposición en comento: Art. 7. La renta bruta se determinará sumando los ingresos no exentos provenientes de las distintas fuentes productivas, tales como los salarios, sueldos,..etc.

Sobre el particular el tratadista Colombiano Esteban Jaramillo nos dice: "La Renta en general es el producto del capital o del esfuerzo humano, o de estos dos factores combinados", en otro pá

rrafo afirma: "Pero desde el punto de vista fiscal y para los efectos del impuesto, no puede considerarse como renta el monto total de aquellos productos o emanaciones del capital o del trabajo humano, pues e-11os están sujetos a deducciones de más ommenos significación; hay que distinguir pues entre la renta bruta y la renta líquida, ésta última es la que se tiene en cuenta para los efectos fiscales y de imposición del gravamen, y consiste en el producto del capital o del esfuerzo humano, o de la combinación de ambos factores, previa deducción de los gastos he chos para obtener dicho producto, de ciertas pérdidas, de otros impuestos y de los intereses de las deudas que afectan al contribuyente". (2) En los pá rrafos transcritos, el doctor Jaramillo nos deja claramente establecido lo que debemos entender por renta bruta y renta neta; es decir pues que la fórila en términos generales es: Renta total menos renta exenta, es igual a Renta Bruta y ésta menos

<sup>(2)</sup> ESTEBAN JARAMILLO, Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Segunda Edición, 1930, pág. 397

las deducciones constituye la Renta Nota.

Cuando se trata de personas jurídicas o de naturales no domiciliadas este último resultado es igual a Renta imponible; a contrario sensu, cuando se trata de personas naturales domiciliadas en el país, esta renta Neta es susceptible de otra más de carácter especial, la deducción per hijos a cargo el contribuyente, contempada en el Artículo 31 de la Ley, y de la cual haremos especial referencia en su debida oportunidad.

#### CAPITULO II

# CONCEPTO Y CLASES DE DEDUCCIONES PRINCIPIOS GENERALES

Hemos llegado, después de analizar los diversos conceptos básicos en nuestre estudio, al que es objeto específico del mismo, el de deducción.

Del concepto que sobre Renta Neta, nos da el artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

llogamos a conceptuar la deducción; la disposición gal citada reza en los siguientes términos: "La renta neta se determinorá deduciendo de la renta bru ta los gastos necesarios para su producción y la con servación de su fuente, y los que esta ley determina".

Las deducciones pues, consisten específica mente en gastos, en erogaciones, en desprendimientos patrimoniales a que se ve obligade el contribuyente para producir ingresos o para conservar la fuente de los mismos; las deducciones constituidas por los gas tos antes mencionados tienen fines eminentemente fis cales, es desde todo punto de vista, lógico y de jus ticia que si no forman parte de la renta estén excep tuados de gravamen; pero, por otra parte, tenemos otras deducciones que podríamos considerar que tienen inces extrafiscales, que no son efectivamente erogaciones necesarias para producir renta ni para conser var su fuente y que sin embargo, por razones que ana lizaremos separadamente a travéz de nuestro estudio, la Ley las considera deducibles.

De esta diferenciación que hemos hecho an-

teriormente podemos intentar una clasificación de las deducciones y en ese sentido consideramos que pueden ser de tres clases; a) gastos necesarios para la producción de la Renta; b) gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos computables; c) deducciones expresamente determinadas por la Ley y d) Crédito básico.

Dentro del primer grupo podemos situar las siguientes:

Los gastos necesarios y propios del negocio, contemplada en el numeral 30. del artículo 26; el precio del arrendamiento de los bienes destinados directamente a la producción de ingresos computables, que lo está en numeral 40.;

El valor de las materias primas, combustibles y fuerza motriz y de más gastos similares en la industria; las cantidades pagadas a títulos de salarios, sueldos, etc.; los gastos por concepto de reparaciones ordinarias efectuadas en los bienes productivos; el costo de las mercaderías y otros bienes enajenados durante el ejercicio; los gastos in-

dispensables en las explotaciones agropecuarias, en fin cualquier gasto no específico en dichos numerales, pero que esté directamente afecto a la producción de ingresos, calificados previamente por la Di
rección General de Contribuciones Directas.

En segundo término tenemos las deducciones consistentes en gastos efectuados en la conservación de la fuente de ingresos, y consideramos que en tre ellas estarían los siguientes: Las contribucios siguientes y municipales que graven la fuente productora de ingresos; las primas pagadas por seguros contra riesgos de los bienes antes mencionados; los intereses pagados por préstamos invertidos en el ne gocio; gastos de viaje; y una cuota anual por concepto de depreciación de los bienes, todas las cuales, si bien es cierto que no están afectadas directamente al proceso de producción, son erogaciones ne necesarias para la conservación de la fuente de la renta, para el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Las demás deducciones que consideramos no

comprendidas en estos dos grupos, pero que por estar expresamente determinadas por la ley haremos objeto de estudio, son las contempladas en los Arts. 27, 28 y 31 de la precitada Ley de Impuestos sobre la Renta; y en último término tenemos el llamado crédito bási
..., que no es más que otra deducción de carácter especial.

#### CAPITULO III

#### LEGISLACION

# Estudio del Artículo 26 de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Artículo 26.- "Al computar la renta neta, se admitirán como deducciones de la renta bruta las siguientes:

- a) Las contribuciones fiscales y municipa
  - 1) "Las contribuciones fiscales y munici-

pales pagadas durante el ejercicio, que graven la fuente productora de los ingresos computables, a excepción de los impuestos sobre la renta y el de via lidad las multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución y de sucesiones, de donaciones, de alcabala y del medio por ciento por transferencias de bienes raíces."

La razón de ser de este numeral es obvia; estas contribuciones son gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos, desde el momento que vivimos en una sociedad jurídicamente orvizada, estamos obligados al mantenimiento de los servicios públicos, de los cuales en parte nos beneficiamos. Principalmente las contribuciones municipales son tributos que directamente y en forma constante nos retornan convertidos en servicios necesarios en las comunidades urbanas, como son los de alumbrado público, agua potable, aseo y otros.

Los demás impuestos fiscales están destinados al mantenimiento del Estado mismo; el legisla
dor, entendiendo que estos son gastos ineludibles,

permite al contribuyente que los descargue de su renta bruta haciendo la salvedad de que no podrán deducirse los impuestos de renta, vialidad, multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución, impuesto de sucesiones, donaciones, alcabala y de transferencia de bienes raíces.

Al preguntarnos cual será el motivo por el que las cargas antes enumeradas, no son deducitos nos hacemos las sigui ntes reflexiones: si fue ra deducible el impusto sobre la renta pagado en ejercicios anteriores, practicamente parte de lo que el Estado con pleno derecho reclamó al contribuyente en un ejercicio fiscal, se lo estaría devolviendo en el siguiente, lo cual a nuestro modo de ver es una inconsecuencia y una pérdida económica para el Fisco.

En cuanto al impuesto de vialidad, la Ley no hace diferencia; el impuesto de vialidad Serie "A", es administrado directamente por la Dirección General de Contribuciones Directas, no así los correspondientes a las series B, C y D, que de confor

midad al artículo 22 de la Ley de Vialidad, corresponden a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo espeífico; sin embar go todas estas últimas cargas están exceptuadas de la deducción que comentamos o sea que no son deduciles.

Las multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución están exceptuados de la presente deducción porque dichas cargas se han impuesto como sanción a una infracción cometida por el contibuyente, y si se ha hecho acreedora de ella, mal haría la Loy en suavizarla sin motivo alguno, desnaturalizando el objetivo propuesto al castigar al infractor.

Los impuestos de sucesiones y donaciones no son gastos directamente relacionados a la producción de ingresos o a la conservación de su fuente y por esa razón no estarían enmarcados en el cencepto que dimos de deducción y finalmente los de alcabala y de transferencia, por referirse exclu

sivamente a bienes inmubles ya están deducidos de la ganancia de capital que pueda resultar de la transacción efectuada con esta clase de bienes, a esc respecto, expresamente la ley en el artículo 14, numeral 1), prescribe: "En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas pra conservar o au mentar su valory el de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Dentro de estos gastos necesarios debemos incluir lógicamente los impuestos antes mencionados, por lo que no pueden volver a deducirse.

Es decir, que prácticamente son pocos los impuestos deducibles, se nos ocurre que los de más importancia serían los de importación y exportación, papel sellado y timbres, derechos pagados en registros públicos, impuestos sobre ventas y otras cargas similares no exceptuadas expresamente, que sí representan gastos necesarios en la producción de la Renta. Todos esos impuestos pagados durante el ejer-

cicio fiscal y debidamente comprobados con los respectivos recibos de ingreso en la correspondiente co
lecturía, son susceptibles de ser descontados de la
ranta bruta.

- b) Las primas por contratos de seguro con tra riesgos de los bienes productivos de ingresos computables.
  - 2) Las primas que se hayan pagado por seguros contra riestos de los productos, cultivos, mercaderías y demás bienes muebles o inmuebles que generen ingresos computables;

El ritmo aceleraco con que se desarrollan todas las actividades de la vida moderna y que trae como consecuencia que surjan riesgos imprevisibles que hace algunos años no eran siquiera imaginables, ha hecho que se popularice en forma extraordinaria el uso del seguro.

En nuestro país el contrato de seguro ha evolucionado mucho, y a la par de la proliferación de compañías aseguadoras nacionales y extranjeras, el seguro mismo se ha diversificado enormemente, a

tal grado que la moderna legislación laboral de nues tro país, exige a los patronos que se dedican a actividades que por su propia naturaleza o per circunstancias especiales, ofrezcan un peligro para la salud, la integridad física o la vida de sus trabajadores, a que los aseguren contra dichos riesgos.

Las empresas industriales y comerciales or regla general hacen todas sus expertaciones y aún su tráfico local de mercadería protegido por seguro de transporte; las mercaderías en bodega, los bienes inmuebles especialmente los consistentes en edificaciones de toda clase, los muebles de todo tipo sobretodo vehículos, las cosechas y frutos ya recolectados y almacenados, la maquinaria, materia prima y en fin todos aquellos bienes materiales que componen y mantienen produciendo a las empresas son sus ceptibles de ser asegurados.

Cabe hacer la observación de que el seguro contra riesgos profesionales de los trabajadores
a que nos referimos anteriormente no está contempla
do en este numeral y consideramos que sí debía estar

lo, desde el momento que es un gasto necesario e ine ludible en algunos casos y por tener una finalidad loable y de interés social.

Consideramos que los gastos hechos con objeto de pagar primas de seguros contra riesgos de los bienes productivos, son necesarios en cuanto a la conservación de la fuente de ingresos computables, están pues comprendidos en el segundo grupo en que clasificamos las deducciones y se justifica su inclusión como tal en el Art. 26.

- c) Los gastos necesarios y propios del ne-
  - 3) "Los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, luz, teléfonos, y demás similares".

En una empresa organizada existe una gran cantidad de gastos destinados al normal funcionamien to de la misma y sin los cuales sería prácticamente imposible su marcha, este numeral contempla precisa-

mente el elemento material de la empresa.;

Lo que llamamos gastos varios como son papelería, alumbrado, teléfono, etc., no merecen mayor comentario pero sí los que se refieren a fletes y acarreos; no comprendidos en el costo,..... es obvio, pues, que no serán deducibles los fletes que haquan sido incluídos en el costo del bien.;

Cuando se hace una importación bajo la clau sura CIF (Cost. Insurance, Freight) significa que el vendedor o exportador, además de sus obligaciones normales como tal, tiene la de proveer al transporte y al seguro de la mercancía vendida, por cuenta e interés del comprador. El precio de uno y otro contrato se suman al de la mercancía para integrar un precio único, que es el que habrá de pagar el importador.

En el caso anterior, el valor del flete
no será deducible porque debemos considerarlo inclui
do en el costo de la mercadería; ahora bien, cuando
se trate de acarreos locales o de exportaciones que
haga el contribuyente cargando con el valor de los



fletes, sí serán deducibles.

- d) El precio de arrendamiento.
- 4) "El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles destinados direc
  tamente a la producción de ingresos com
  putables, como herramientas, maquinaria,
  local para oficina, almacenaje, bodegas,
  fábricas, tierras, bosques, etc.".

En cualquier actividad, ya sea ésta industrial, comercial, o agrícola, regulamente encentramos esta erogación agregada a los demás gastos de la empresa; cuando el empresario no tiene en propiedad alguno o algunos de los elementos materiales necesarios para la producción de los bienes o servicios que presta al público, debe necesariamente que tenerlos en otro concepto, lo más común es que los tenga en arrendamiento, esto reza con cualquier contribuyente ya sea su actividad tendiente a prestar servicios o a producir bienes. El odontólogo que tiene en arrendamiento su instrumental, el mecánico que hace otrotanto con sus herramientas, el comerciante con un local para su negocio o bodega, el industrial con una fábrica, el agricultor con las tierras que cultiva, en fin, en todos los campos

encontramos situaciones similares.

Por una parte, el arrendatario podrá deducir el valor de lo que haya pagado en concepto de al quiler de los bienes antes mencionados, y a su vez, el arrendante deberá declarar el mismo valor, como un ingreso más a su renta; consideramos pues muy jus; tificada la presente deducción.

# e) <u>Valor de las materias primas y gastos</u> similares en la industria.

5) "El valor de las materias primas, de combustibles y de fuerza motriz y demás gastos similares en la industria siempre que no se hubieren incluído en el costo de la manufactura"....

Encontramos en esta disposición una incongruencia, en cuanto al hecho indiscutible de que el alor de las materias primos necesariamente se considera incluído en el costo de la manufactura; precisamente el valor de éstas, juntamente con la mano de obra constituyen casi la totalidad del costo de un producto:

Otro tanto podemos decir en cuanto al va-

lor de los combustibles y de fuerza motriz, referidos eneste caso, exclusivamente a la industria ya que
los mismos se computan en el valor de la mercadería
producida, y sumados todos esos valores al márgen de
ganancia que el productor espera obtener, da por resultado el precio de venta. Por esa razón es que con
sideramos que este numeral es obscuro en su redacción,

- f) Cantidades pagadas a personas que laboran en la empresa, enconcepto de sueldos, salarios, etc.
  - 6) "Las cantidades pagadas a títulos de sa larios, sueldos, sobresueldos, honorarios, comisiones, viáticos, primas, aguinaldos, gratificaciones, participaciones en las utilidades y otras remune raciones o compensaciones por los servi cios prestados directamente en la producción de ingresos computables. Sin em bargo, cuando se trate de miembros de una sociedad colectiva o en comandita simple, de directores de sociedades anó nimas o en comandita por acciones, que sean principales accionistas de las mis mas o de los parientes del contribuyente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de su cónyuge, sólo podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de sueldos y sobre sueldos, siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección General, que el trabajo

ha sido necesario para los fines del negocio y realmente desempeñado, y que el sueldo es proporcional a la calidad del del trabajo y a la importancia del negocio, come normal en relación con los que paguen las empresas del mismo giro, región y volúmen de operaciones".

Todos los gastos contemplados en este nume cal son en su mayor parte imprescindibles en una empresa, especialmente los referentes a sueldos y salarios; se puede evitar en algunos casos, más que todo en empresas pequeñas, el pago de honorarios cuando no se requiere de los servicios de un profesional, pero no de los gastos antes mencionados, ya que el personal representa la fuerza humana que mueve ese conjunto de engranajes que llamamos empresa.

La disposición legal que comentamos contempla una medida preventiva a la evasión del impuesto y que ya estaba establecida en la Ley de 1951, en el Art. 24 literal "c"; se trata de la limitación a que están sujetos los socios mayoritarios en las sociedades colectivas y en comandita simple y a los parientes de todos ellos en el grado que señala la Ley, a devengar sueldos extraordinariamente altos a fin de

tener una suma deducible mucho mayor.

Con respecto a las sociedades anónimas, da da la forma en que se pactan y funcionan las socieda des de capital en nuestro medio, que no son más que sociedades de familia en la que uno o muy pocos miem tros de la misma poseen prácticamente la totalidad de las acciones, y previendo como dijimos anteriormente que se nombren en puestos ejecutivos para la dirección de la empresa con sueldos que excedan enor memente a los que usualmente pagan otras compañías dedicadas a actividades similares, es que se ha esta blecido en esta norma que dichas remuneraciones deben ser autorizadas por la Dirección General de Contribuciones Directas, a quien deberá comprobarse las circunstancias antedichas; por el mismo motivo y con una razón más poderosa, se dispone le mismo en cuanto a las sociedades de personas.

Llegados a este punto, nos preguntamos; se rán deducibles las indemnizaciones que por despido o por riesgos profesionales deba pagar el contribuyente a sus trabajadores? Desde el punto de vista del traba

jador que las recibe, las segundas o sean las correspondientes a riesgos, constituyen ingresos e x-c n t o s no así las que recibiere por causa de des pido, esto de conformidad al artículo 21 numeral 20. muestra Ley; considerando este gasto, no como ingreso sino como erogación de la parte patronal, opinamos que no puede ser deducible por la imposibilidad de asimilarlos a ninguna de las contempladas en esta disposición.

- g) Gastos en reperaciones ordinarias.
- 7) Los gastos por concepto de reparaciones ordinarias o sea, los que se eroguen para mantener en buenas condiciones de trabajo, servicio o producción los bienes del contribuyente, destinados directamente a la producción de ingresos computables, sin que tales reparaciones prolonguen apreciablemente la duración de los bienes o impliquen una ampliación de la estructura primitiva de los mismos, y siempre que la inversión no incremente el valor de ellos.

La deducción por gastos de reparaciones o<u>r</u> dinarias en edificaciones deprecialbes, está incluída en la cuota de depreciación anual que para dichos bienes establece la tabla contenida en el literal o)

de este artículo.

La redacción de este numeral no es clara en cuanto a lo que debemos considerar "reparaciones ordinarias" y por lo tanto deducibles; la disposición en comento es aplicable principalmente a las empresas industriales, podemos asumir que los contribuyen tes que más se benefician con esta deducción son los ue poscen talleres de manufacturas e de reparación de muebles, maquinarias o vehículos, las fábricas de todo tipo y hasta pequeñas empresas unipersonales en dende se usen instrumentos o herramientas sujetas a desgaste.

Debemos ser cuidadosos en la interpretación de lo establecido en este numeral que de suyo
es bastante obscuro, no podríamos considerar repara
ción ordinaria la suplanta ón de una maquinaria por
otra, o la adición de piezas que impliquen una ampliación de su estructura primitiva, como ocurriría
si a una máquina de hacer artículos de plástico por
el método de inyección, le acoplaran un inyector ma
yor; o que se trate de considerar una reparación or

dinaria a la inversión hecha en una propiedad agríco la consistente en un sistema de riego. No obstante, de la redacción anterior nos damos cuenta de lo difí cil que es fijar una norma a seguir en cuanto a determinar cuando estaremos frente a una deducción y cuando no, desde el memento que toda reparación trae consigo un incremento de valor del bien que se repara, así como una prolongación en su duración, precisamente eso es lo que se persigue cuando se efectúa na reparación; por su parte el reglamento no nos saca de dudas en este respecto, ya que se limita a declarar en forma negativa, que no serán deducibles "las cantidades erogadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor del bien, y demás gastos vinculados con di chas operaciónes, sin perjuicio de le establecido res pecto do la deducción por depreciación". (Art. 27 numeral 5).

Entendemos que si la reparación implica una ampliación de la estructura primitiva del bien, ya nos salimos de ese concepto pero siempre consideramos obscuras las otras dos condeiones que trae el

primer inciso.

El inciso segundo se refiere exclusivamente a bienes inmuebles y establece que la única deducción permitida sobre éstos es la cuota anual de depreciación fijada por el numeral diez, que nos señala un 2,21/2 ó 5% de acuerdo a la clase de construcción de que se trate.

<u>Intereses por creditos recibidos, pagados</u> por el contribuyente.

8) "Los intereses pagados o incurridos du rante el ejer icio por las cantidades tomadas en préstamos o invertidas en el negocio productor del ingreso computable, así como los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos.

No serán deducibles los intereses que se computen sobre el capital o sobre <u>u</u> tilidades invertidas en el negocio con el objeto de determinar costos o con <u>o</u> tros propósitos cuando no representen cargos a favor de terceros."

La deducción contemplada en este numeral es de una clara interpretación, lo mismo que la acla ración contenida en el inciso segundo del mismo, se trata de beneficiar al contribuyente que ha tenido

que adquirir créditos con el fin de comenzar sus actividades o continuar con ellas; esos préstamos reci bidos, necesariamente devengan intereses, en un porcentaje que depende ora del plazo ora de la finalidad que se le va adar; el resultado que dé la aplica ción de ese porcentaje a la suma tomada en préstamos, constituye la cantidad deducible, siempre y cuando al dinero recibido en ese concepto haya sido inverti do en el negocio productor del ingreso computable; así, si un contribuyente adquiere un crédito por # 10.000.00 para comprar maguinaria que necesita en su fábrica, bajo las condiciones de 5 años de plazo y a un interés de 10% sobre saldos, el primer año podrá deducir @ 1.000.00 más los gastos de escrituración, peritajes, derechos de trámite etc. que usualmente las instituciones crediticias establecen para otorgarlos; el segundo año únicamente deducirá \$ 800.00, el tercero \$ 600.00 y así sucesivamente.

Para que sean deducibles dichos intereses deben representar cargos en contra del contribuyen-

les.

No serán por tanto deducibles, los interes que se computen sobre los valores de mercaderías
o materias primas en existencia, operación contable
que es muy usual en las empresas industriales.

Del inciso tercero nos da un ejemplo perfectamente aplicable el reglamento, al prescribir en el numeral 30. del Art. 27, que no serán deducibles: "Los intereses pagados a los socios de una sociedad colectiva o en comandita simple por préstamos o per cualquier otro título, así como los pagados a los padres, hijos o cónyuges de los mismos socios; o cuando el contribuyente sea persona natural, los pagados a sus padres, hijos o cónyuges.

Lo que trata de evitar la ley es que se finjan obligaciones que no existen realmente, con el objeto de presentar en su decaración una deducción más.

### I) GASTOS DE VIAJE.

9) "Los gastos de viaje en una cuantía razonable siempre que sean necesarios y directamente atribuibles al negocio, dichos gastos incluirán el costo del pasaje, alimentación y hospedaje.

No serán deducibles los gastos realizados en vajes al exterior mientras no se compruebe plenamente que sean necesarios, totalmente atribuibles y apropiados en forma racional, a los fines del negocio."

Con el incremento de las negociaciones in riacionales, proveniente más que todo del intercam bio comercial entre los países centroamericanos en virtud de los tratado de libre comercio y el programa de integración económica, hemos podido presenciar el aumento sensible de los viajes de negocios.

En cualquier capital centroamericana es familiar observar nacionales de otros países del <u>á</u> rea moverse al ritmo acelerado que los intereses <u>e</u> conómicos requieren hoy en día, éste es un rubro que hace apenas diez años carecía de importancia.

Locamente no podemos omitir mencionar la frecuencia con que los agentes y representantes de casas comerciales e industriales, visitan los deparamentos del interior de la República, con el objeto de ofrecer productos y prestar servicio técnico

a los clientes de dichas empresas.

En las empresas grandes esos gastos de via je representan durante el ejercido cantidados a veces importantes y las cuales no puede evitar de hacer para su normal funcionamiento, máxime cuando tiene sucursales o agencias de distribución en lugares distintos de la casa matriz, a este respecto, el Reglamento señala como gastos no deducibles "Los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, de los socios o empleados, no comprobados a satisfacción de la Dirección General como indispensables en el negocio e profesión.

Aunque en la realidad las que más se aprovechan de esta deducción son las empresas, cualquier contribuyente individualmente considerado podría ha cerlo dependiendo de la necesidad que tenga de viajar fuera de su domicilio, por razones de trabajo.

Es interesante hacer resaltar el hecho de que la Ley, no exige la comprobación de la relación existente entre los viajes efectuados en el interior del país con la actividad productiva, y sí lo hace

en cuanto a los viajes al exterior que son menos frecuentes; no obstante la dificultad en la comprobación de la necesidad de los mencionados viajes, la Ley nos da la solución al permitir que sean apreciados discrecionalmente.

- j) <u>Cuota anual por depreciación de los bie-</u>
  nes productivos.
- 10) "Una cuota anual por concepto de depre ciación de bienes dedicados a la produc ción de los ingresos computables, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
  - a) El término depreciación significa la pérdida de valor que sufren los bienes por el uso, la acción del tiempo, la incosteabilidad de su operación o el agotamiento."

En este primer literal de la deducción en estudio, la Ley nos da un concepto bastante amplio de lo que debe entenderse en materia fiscal por depreciación.

El Diccionario de la Real Academia Españo la de la Lengua, nos dice en términos generales que la depreciación es: "La disminución del valor o precio de una cosa, ya con relación al que antes tenía,

ya comparándola con otras de su clase".

# 1) Métodos para calcular la depreciación.

Desde el punto de vista fiscal debemos distinguir varios métodos que se emplean para hacer el cálculo de la depreciación.

El método de línea recta, consiste en aplicar al bien a depreciar, un porcentaje fijo que aplicado al valor total se estima que irá disminuyendo éste paulatinamente hasta su completa depreciación en un número determinado de años; así, un motor de gasolina que según la tabla del literal o), tiene un na tasa de depreciación del 10%, si su valor original es de \$\psi\$ 1.000.00, se supone que perderá la décima parte de su valor en cada ejercicio fiscal o sea anualmente, de lo que resulta que dicho bien estarátotalmente depreciado en el término de diez años.

El llamado método acelerado consiste en <u>a</u> plicar en los primeros años de vida útil del bien,

una tasa mayor que la de los años subsiguientes; a es te respecto, el profesor Roberto N. Anthony, de la Universidad de Harvard nos dice: "Muchos activos fijos sm más valiosos en sus primeros años de servicio que en los últimos, tanto por que la eficiencia mecánica disminuye con el transcurso del tiempo, como por que los costos de mantenimiento tienden a aumentar con la antigüedad, o, también, porque a medida que se consume la vida útil hay mayores probabilidades de que aparezcan nuevos equipos que conviertan el activo en un bien absoleto". (3) El enunciado an cerior nos da una idea de la importancia que tiene para las empresas que comienzan sus actividades y que por esa razón tienen que hacer grandes inversiones, de gozar de este insentivo fiscal.

En otro párrafo de la misma obra, el profesor Anthony nos dice: "El efecto de cualquiera de estos métodos (método de doble tasa sobre saldos descendentes y el de los años dígitos), es el de de-

<sup>(3)</sup> ROBERT N. ANTHONY, "La contabilidad en la admimistración de empresas, textos casos". Ed. Uteha, primera edición en español. 1964, pág. 153.



preciar aproximadamente las dos terceras partes del costo en la primera mitad de la vida útil estimada del activo, en contraste con el método de línea rec ta en el cual, por supuesto, la mitad del valor se deprecia en cada una de las dos mitades de la vida útil estimada. En los métodos acelerados el gasto de depreciación es mayor en los primeros años y menor en los últimos, comparado con el que resulta del método de línea recta." (4)

El método de doble tasa sobre saldos descendentes, consiste en la autorización de algunas legislaciones fiscales, de permitir al contribuyente que use una tasa doble de la correspondiente a la permitida en la de línea recta, si éste elige la de preciación decreciente; es decir que si para deterinado bien la ley fija una tasa de depreciación del 10% por el método de línea recta, podrá usar una tasa del 20% aplicable al mencionado bien, si la va a aplicar a los saldos decrecientes que resulten de la aplicación de dicha tasa en los ejercicios ante-

<sup>(4)</sup> Robert N. Anthony, obra citada, pág. 154.

riores; trataremos de ilustrar lo dicho en cl $siguie\underline{n}$  te cuadro:

	Depreciaci recta (tas			Saldos desce <u>m</u> dentes tasa
	1.004 (045	34 10/5/	constante 2	
AĨĬO	Valor al principio del ejer-	Depre ciación	Valor al principio del cjerci	Depreciación
	\$1.000.00		¢1.000.00	
Primero	900.00	\$100.00	800.00	# 200.00
Segundo	800.00	100.00	640.00	160.00
Tercero	700.00	100.00	512.00	128.00
Cuarto	600.00	100.00	409.10	102.40
Quinto	500.00	100.00	327.68	81.92
Sexto	400.00	100.00	262.14	65.54
Séptimo	300.00	100.00	209.71	52.43
Octawo	200.00	100.00	167.77	41.94
Noveno	100.00	100.00	134.22	33.55
Décimo		100.00	107.38	26.84

\_[(5)

Del cuadro anterior concluímos que el méto do de doble tasa sobre saldos descendentes procura al contribuyente una depreciación más acelerada en los primeros años de ejercicio, lo cual es beneficio

<sup>(5)</sup> Tomado de Robert N. Anthony. obra citada, pág. 155.

so más que todo para empresas nuevas que comienzan sus actividades.

Ahora bien, podemos observar como al décimo año, el bien al cual se le ha aplicado el método de línea recta se encuentra totalmente depreciado, no así el que ha sido objeto del otro método ya que en los últimos años la tasa del 20% la estamos aplicando a saldos menores cada vez, por le que la depreciación en este caso pierde aceleración en cada ejercicio; por esa razón es conveniente y muchas empresas así lo hacen, cambiar el sistema de la depreciación en línea recta cuando la suma a depreciar pasa ser menor si seguimos aplicando la tasa a los saldos, que si adoptamos el método antes mencionado, to mando el ejemplo del cuadro anterior ésto ocurriría al quinto año de ejercicio fiscal.

Doctrinariamente podemos mencionar dos m $\underline{\acute{e}}$  todos más: el llamado método de los años dígitos y el de unidades de producción.

El primero de ellos consiste en aplicar una tasa decreciente a los saldos resultantes en ca

da ejercicio, del valor del bien que va a depreciarse y tiene la particularidad que para calcular la ta
sa, se suman los valores aritméticos de cada uno de
los años en que se estima la vida útil del bien; así
si tomamos como base diez años, los números 1, 2, 3,
4, ..... 10, se suman, lo cual nos da un total de
55. La tasa de depreciación de cada año es un quebra
en el cual el denominador es la suma de los dígitos y el numerador el número de años que irá decreciendo en una unidad en cada ejercicio; tomaremos de
la obra del profesor Anthony un cuadro ilustrativo
de este método.

Aĩ O	TASA	Valor al princ <u>i</u> pio del ejerci- cio.	Deprecia- ción.
O		\$ 1.000.00	
Primero	10/55	<pre>\$ 818.18</pre>	<pre>\$ 181.82</pre>
Segundo	9/55	654.54	163.54
Tercero	8/55	509.09	245.45
Cuarto	7/55	381.82	127.27

En esta forma la deprecizión también es más acelera da en los primeros años de ejercicio, pero el anterior es un método que consideramos complicado y pue de prestarse a equívocos y errores en la declaración.

En la obra antes citada, el profesor R. N. Anthony, en pocas palabras nos da una explicación muy clara del método de unidades de producción, al respecto dice: "Un tercer concepto de depreciación considera el activo como integrado de una cantidad de unidades de servicio, y el costo de cada unidad resulta de la división total del costo del activo entre esa cantidad de unidades. La depreciación por un período es, entonces, el costo unitario multipli cado por el número de unidades de ese período. Esto es la esencia del método de unidades de producción. Si a un camión con costo total de \$12.000.oo se le ha estimado un servicio por 40.000 kilómetros la depreciación se cargara a razón de \$0.03 por kilóme tro y, por lo tanto, la depreciación de un año en el cual el camión haya recorrido 50.000 kilómetros

será de \$1.500. (6)

Este último método tiene el inconceniente de no ser exacto, ya que son tantas las circunstancias a que está sujeto el uso de un bien, que es ar bitrario cualquier cólculo que se haga en cuanto a la duración del mismo.

Nuestra ley de Impuesto sobre la Renta, permite únicamente los dos primeros métodos, el de la línea recta y el de los saldos descendentes, in troduciendo un concepto que no habíamos tocado antemiormente, el del valor residual.

El numeral 10) del artículo en comento, en lo pertinente dice: j) "Para los efectosfiscales la depreciación podrá calcularse, a elección del contribuyente, aplicando un porcentaje fijo y constante sobre la inversión total, deduciendo el vator residual o aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual si se usa

<sup>(6)</sup> Robert N. Anthony, obra citada pág. 154 y 155.

el segundo método, el porcentaje que se usa para la depreciación fija. Una vez que el contribuyente haya adoptado un método para un determinado bien, no podrá cambiarlo sin autorización de la Dirección Ge neral de Contribuciones Directas." Vemos pues como ste literal, acorde con los principios doctrinarios anteriormente vistos, presenta al contribuyente la opción de adoptar cualquiera de los dos métodos.

Supongamos que se trata de una embarcación de metal, que según la tabla del literal o) tiene fijada una tasa de 10% de depreciación anual, y originalmente costó (1.000.00 si tomamos el primer método y consideramos que su valor residual es de (100.00 tenemos que a 900.00 que es el total a depreciar, le aplicamos la tasa del 10% lo que da por resultade que en cada ejercicio se reducirá el valor original en (90.00, veamos un ejemplo:

AÑO	ି ଶ୍ରେଶ	Valor al principio del ejercicio	Depreciación anual	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$ 1.000.00 - 100.00		
0	10%	900.00	Ф	90.00
Primero	n n	810.00		90.00
Segundo	11	720.00		90.00
Tercero	71	630 - 00		90.00
Cuarto	11	540.00		90.00
Quinto	11	450,00		90.00
cxto	31	360.00		90.00
Septimo	15	270.00		90.00
Octavo	*11	180.00		90.00
Noveno	11	90.00		90.00
Décimo	11	0.00		90.00

El método antes descrito, es el llamado doctrinariamente, de línea recta; el mismo numeral nos indica que podemos hacer uso del sistema de de preciación de saldos decrecientes y podemos optar por una tasa mayor que no exceda al doble de la se. ñalada para la depreciación fija; es decir que aplicada la tasa respectiva al capital original, en los subsiguientes ejercicios la aplicaremos a los sal-

dos resultantes de las rebajas anteriores; así, supo niendo que estamos ante el mismo ejemplo de la embar cación metálica y adoptamos una tasa de dos veces el valor de la señalada, tendríamos el siguiente cuadro:

Años	Tasa	Valor al principio del ejercicio	D <sub>e</sub> preciaci <b>ó</b> n anual.	
0	2:0%	¢ 1.000.00		
1-imero	tt	800.00	\$ 200.00	
Segundo	11	640.00	160.00	
Tercero	11	512.00	128.00	
Cuarto	11	409.60	102.40	
Quinto	11	327.68	81.92	
Sexto	11	312. 19	65.54	
Séptimo	11	249.75	62.44	
Octavo	11	199.80	49.95	

Fácilmente podemos observar como la depreciación es mayor en los primeros años y va decrecien do en los subsiguientes aunque la tasa sea el doble que en el ejemplo anterior; este método, repetimos, tiene la ventaja de ser un incentivo fiscal para aquellos empresarios que principian sus operaciones;

haciendo la salvedad de que si optan por este último no pueden deducir el valor residual del bien a depreciar.

La norma legal que comentamos permite además al contribuyente que pueda variar de sistema y a deptar el de saldos descendentes si ha comenzado con el de depreciación fija o viceversa, siempre que para ello sea autorizado por la Dirección General de Centribuciones Directas; esta última desposición tiene su razón de ser en los motivos que ya explicamos.

Una vez depreciado totalmente el bien, por el resultado del transcurso del tiempo, quedará redimido para los efectos fiscales y el contribuyente no podrá hacer deducción alguna en ese sentido basado en el mismo bien, sin embargo, si se efectúan reparaciones ordinarias en él, no dudames que sí será deducible el monto de dichas reparaciones siempre que se den las condiciones señaladas en el numeral séptimo y que no se trate de edificaciones, ya que en el literal k) claramente prescribe la Ley que "No podrá hacerse deducción alguna por depreciación so-

bre bienes que fiscalmente hayan quedado redimidos".

Habíamos dicho anteriormente que en la con sideración doctrinaria de los métodos de depreciación no se hizo mención de un concepto que existe en nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta y es el de valor residual; a este respecto el Dr. Alfonso Moisés Beatriz, reconocida autoridad en esta materia nos ilustra al respecto al decir en sus Notas acerca del Impuesto sobre la Renta; "por valor residual entendemes el valor que conserva el bien cuando ya no sirve para su destino normal, es decir, cuando un bien se vuelve inutilizable para sus usos normales, ese bien puede todavía conservar cierto valor y ese es el que se denomina valor residual." (7)

En otro párrafo de la misma obra afirma:
"El Reglamento no establece ninguna norma para la de
terminación que limite, que restrinja, al contribuyente, para la determinación del valor residual en

<sup>(7)</sup> ALFONSO MOISES BEATRIZ. Notas acerca del Impues to sobre la Renta, publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 1964, pág. 144.

ciertas situaciones el valor será bajo, por ejemplo: un escritorio que al vencerse el plazo sólo sirve para hacer leña, pues, cuánto vale un escritorio co mo leña? Ven ustedes, pues, como hay mucha vaguedad en la posibilidad de hacer una buena determinación del valor residual en la práctica, según entiendo, la técnia contable aconseja en ciertas circunstancias establecer el valor residual con un porcentaje, en atención a un porcentaje, en relación al valor de costo, y creo que generalmente se usa un cinco por ciento." (8)

Vemos pues, claramente como es de arbitra rio fijar una cantidad determinada en concepto de valor residual de un bien sin conocer de antemano el uso y bajo qué condiciones se va a emplear; aun que el Dr. M isés Beatriz, comenta la anterior Ley de Impuesto, de 1951, y su reglamente, nosotros a- ún tenemos que lamentar que el Reglamento de nues tra Ley vigente, tampoco da una pauta a seguir en cuanto a la fijación del valor residual.

<sup>(8)</sup> ALFONSO MOISES BEATRIZ, obra citada, pág. 145.

Cuando tenemos un bien productivo al cual vamos a aplicar cierta tasa de depreciación, de qué valor vamos a partir? Cuál será la base o sea el valor original del mencionado bien? El literal "N" del numeral en comento nos indica que "La base para el cálculo de la depreciación será el costo total del bien inclusive el de su instalación y transporte a esta cantidad deberá sumarse periódicamente el costo de las mejoras y adiciones y deducirse el costo del bien que se venda o se ponga en desuso, o cual quier pérdida o daño que sufra no se deba al desgaste gradual de su utilidad. En ningún caso el valor del bien, para los efectos de esta deducción, podrá exceder del declarado para el impuesto de vialidad."

nerador de energía eléctrica de propiedad del comtr<u>i</u> buyente X, y este señor hace uso de él para mover las maquinarias de un pequeño taller, dicho bien lo adquirió por la suma de \$4.000.00 pero debemos tomar en cuenta que también pagó en concepto de instalación \$200.00 y además pago al transportista que se lo llevó al lugar donde sería instalado \$75.00;

tenemos ya un valor total y básico para la depreciación de \$4.275.00, con base en éste último podemos comenzar a depreciar por 10% ó 5% anual, dependiendo de si su capacidad es menor o mayor de 50 KVA.

Aún antes de la llegada del plazo de redención del bien, si éste ha sufrido modificaciones que no sean simples reparaciones sino que consistan en adiciones o mejoras como sería el acoplamiento de un aparato que aumentara su potencia, o a la inversa, si al mencionado bien se le sustrajera alguna de sus piezas no esenciales, estas modificaciones decimos, traerán como consecuencia el aumento o pérdida de valor del bien, que habrá de tomarse en cuenta en la depreciación.

En la última parte sigue diciendo el literal en cuestión que en ningún caso el valor del bien, para los efectos de esta deducción podrá excercer del declarado para el impuesto de vialidad; es lógico que así sea ya que la Ley no puede permitir que el contribuyente valúe en menos un bien con el objeto de pagar un impuesto menor en concepto de

vialidad y luego dé un valor superior al mismo bien con el objeto de gozar de una deducción mayor.

En el literal "ñ", la Ley actualmente en vigencia dice: "Para los efectos de esta deducción no se admitirán revaluaciones de los bienes depreciables;" Esta disposición viene a reafirmar lo que se prescribe en el numeral 30. del Art. 14, de la misma Ley, en relación con la ganancia y pérdida de capital y que reza en los siguientes términos: "El costo básico de los bienes adquiridos antes del primero de enero de 1964, será su valor comercial a e-ra fecha.

El valor comercial así declarado servirá también para efectos de determinar el impuesto de vialidad en años posteriores a la declaración".

Vemos pues como ambas disposiciones se complementan para evitar que pueda darse esa situa ción que planteábamos; si ya se dió la oportunidad al contribuyente de que declarara antes de esa fecha el costo básico de los bienes de su propiedad, no se le permite que pueda revaluarlos después; pa

ra los bienes adquiridos posteriormente a esa fecha se aplica la regla contenida en el numeral 30. del art. 14 o sea que se determinará el costo básico de los bienes muebles o inmuebles adquiridos a título coneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de a cuerdo con la Ley; si han sido adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante, entodo caso, una vez que se ha declarado un determinado valor para un bien, ese último valor ser virá de base en el siguiente ejercicio para efectos de aplicar la tasa de depreciación que le fije la Ley.

El literal o) señala los porcentajes máximos de depreciación anual permitida, tomando en cuenta que bajo circunstancias normales los distintos bienes en ella señalados, deben tener una duración que ha sido calcu da a base de porcentajes, así un bien que tiene señalado 10% es porque se supone que su duración útil será de diez años, si tiene un 5% será de veinte años etc. en ese entendido la mencionada tabla señala en forma genérica algu-

nos de los bienes que regularmente son productors de ingresos computables y los separa en numerales y literales señalando a cada cual una tasa determinada.

Debemos hacer mención a la depreciación a plicada a bienes inmateriales y al respecto, el numeral 18 del literal o) nos da la pauta a seguir pa ra la fijación de la cuota aplicable a esta clase de bienes; "En aquéllos cuyo uso en la explotación stá limitado en su duración de manera definitiva, se admitirá como depreciación anual la cantidad que resulte de dividir el costo del bien por los años de existencia último". Supongamos que se trata de una marca de fábrica por la cual hemos pagado \$ 50.00 por derechos de inscripción con vigencia para un quinquenio; como éste es un bien intangible que tie ne una duración limitada, apogándonos a la disposición antes citada y dividiendo el costo del bien ( \$50.00 ) entre losaños de existencia útil ( 5 años) concluímos que podemos depreciar anualmente la marca de fábrica en mención en la suma de # 10.00.

Los demás bienes intangibles, o sea aque-

llos que no timen una duración definida, tienen fija da una tasa de depreciación del 5%.

### 2) Regla general para casos no previstos en la Ley.

El mismo numeral 18, en su inciso tercero prescribe: "Para los bienes muebles en los casos no previstos en la tabla anterior se seguirán las siguientes reglas: 1) cuando los factores determinantes de la depreciación del bien no incluido en la tabla como su naturaleza, funcionamiento, existencia útil, etc. sean similares o análogos a los factores que caractericen a alguno de los bienes incluidos en la tabla, se aplicará el porcentajo que corresponda a éste. 2) Cuando no sea posible aplicar la regla anterior, el contribuyento aplicará un porcentaje que no exceda del 5%.

Por excepción podrá elevarse los porcentajes indicados, únicamente con autorización de la Dirección General de Contribuciones Directas, la que podrá otorgarla siempre que la petición del contribuyente se funde en razones importantes y va

liosas, a juicio de la misma Dirección. Sin embargo, cuando se trate de edificaciones en ningún caso podrán elevar los correspondientes porcentajes indicados en la tabla.

Las cuotas señaladas para edificaciones incluyen la deducción por reparaciones ordinarias de que habla el numeral 7 de este artículo.

Los dos primeros numerales contienen dos reglas generales a seguir en esta materia, la primera podemos llmarla de asimilación analógica, y la segunda, supletoria; en efecto, los términos usados por la tabla del literal o), señala genérica mente algunos de los bienes que comunmente son productores de ingresos computables, y lógicamente existen infinidad de otros bienes que de considerar taxativa dicha tabla estarían fuera de toda posibilidad de depreciarlos; supongamos a un contribuyen te que es médico radiólogo, que posee un equipo muy valioso para el ejercicio de su profesión, si busca mos en la tabla antes mencionada veremos que no está comprendido este tipo de instrumental, sin embargo

si nos colocamos en la situación de este señor veremos la necesidad que tiene de depreciar su equipo y buscaríamos asimilarlo a alguno de los grupos de lienes con los cuales tenga cierta analogía; se nos ocurre que en el numeral 11 en cuanto a que señala como depreciable el mobiliario usado en la oficina o en el negocio, tal vez cabría el bien que nos hemos supuesto, como mobiliario usado en el negocio, de metal o predominantemento de metal con una tasa del 7 1/2 %; en último caso, si no pudiéramos considerar una clínica como negocio nos tendríamos que remitir a la regla del numeral 2) y aplicar un porcentaje del 5% anual; vemos pues como en esta materia tiene gran importancia el criterio con que se juzgue la naturaleza de los distintos bienes.

El inciso segundo contempla una excepción genérica a los percentajes fijados por la Ley,
ofrece la posibilidad de lograr una deducción ma
yor, previa autorización de la Dirección General
en los casos individualmente considerados y siempre que se trate de bienes muebles.

mento, podrían ser, la importancia que represente para la colectividad determinada industria que por motivos circunstanciales se vea en la necesidad de recibir de parte del Estado un incentivo fiscal, con el objeto de sortear una crisis económica o cualquier otra razón análoga.

El último inciso viene a reafirmar lo dispuesto por el inciso segundo del numeral séptimo, en
caanto a cualquier gasto efectuado en concepto de re
paraciones ordinarias efectuadas en un inmueble, deben considerarse indebidas en el porcentaje de depre
ciación que para esta clase de bienes está ya establecido.

- k) Costo de las mercaderías y bienes enajenados.
  - 11) "El costo de las mercadorías y otros bienes enajenados, que so determinará de la manera siguiente:

Al importe de las existencias al principio del Ejercicio de que se trate, se sumará el coste de las mercaderías u otros bienes construídos, manufacturados, adquiridos o extraídos durante el ejercicio; y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio".

Del texto de este numeral, que consideramos poco explícito, concluímos que lo que se trata de determinar es el costo de venta; tenemos ante no setros dos costos, el uno conocido y el otro no, que es precisamente el que se trata de encontrar, el problema está en determinar cuál es el costo deducible, ni la Ley ni el Reglamento nos lo dicen claramente, sin embargo en los formularios que distribuye la Dirección General con el objeto de presentar en ellos la declaración, al referirse a este rubro, en el cuadro "F" dicen:

#### COSTOS DE LA MERCADERIA VENDIDA

- 8.- Inventarios iniciales del ejercicie......
- 9.- Costos de las mercancías compradas ......
- 10.- Costos de las mercaderías elaboradas o extraí-
- 11.- Suman los renglones 8, 9 y 10
- 12. Inventarios finales del ejercicio.......
- 13.- Costos de la mercadería vendida. (Reglón 11 menos reglón 12).

Es decir que debemos de partir de dos da.

tos que conocemos: la existencia según inventario <u>i</u> nicial y el costo de las mercaderías compradas, extraídas o producidas durante el ejercicio o sea el costo de producción; sumando estos dos datos y restando luego el valor de las existencias según inventario final tenemos los costos de venta.

Antes de continuar con el análisis de este punto es conveniente que nos refiramos al significado de estos términos, al respecto, el autor Wolfgang Heller, en su Diccionario de Economía Polí tica, conceptúa estas clases de costos en la siguien e forma: "Aquellos costos que en algún aspecto mejoren el artículo y, como consecuencia de ello, incrementen la demanda, deben ser clasificados como costos de producción. Los costos de venta son los que no se emplean en elaborar el producto ni contri buyen a formar las circunstancias que lo rodean, si no que directamente conducen a aumentar la demanda. Las sumas que se invierten en las campañas de publi cidad, por ejemplo, o las primas a los vendedores por unidad vendida, así como las comisiones proporcionales al precio, que también perciben los vendedores, tienen el carácter de costos de venta". (9)

De lo anterior podemos concluir, que si hemos incluido en nuestra declaración deducciones ta les como salarios y sueldos de vendedores, comisiones y otros gastos que son propios de los costos de venta, no podemos tomarlas en cuenta para el cómputo del costo.

- 1 <u>Gastos en negocios de explotación agropecua</u> ria.
  - 12) "Los gastos indispensables para la obtención de ingresos computables, provenientes de explotaciones agropecuarias, tales como los efectuados por concepto de jornales, siembras, resiembras, adquisición de forrajes, plantas, semillas y abonos o fertilizantes de toda clase, pastaje pagado a terceros, terrajes o censos, conservación de cercas, podas, limpias, etc.

Los gastos de alimentación y crianza del ganado son deducibles en la medida que representan una erogación real, excluyendo por consiguiente, el

<sup>(9)</sup> WOLFGANG HELLER. Diccionario de Economía Política, Editorial Labor S.A., Tercera Edición 1965, pág.

El Reglamento a la Ley de impuesto sobre la Renta, de 1951, en su artículo 38, numeral 21, con templaba esta deducción usando exactamente el mismo texto que el numeral que comentamos; todos los gastos comprendidos en él lógicamente son deducibles para de terminar la renta o el ingreso que realmente ha tenido el contribuyente durante un ejercido determinado en actividades agropecuarias, y por tanto no merecen mayor explicación.

En cuanto a los gastos de dimentación y crian za delganado, el inciso segundo establece una regla que cierra la puerta a cualquier interpretación errónea o maliciosa de algún contribuyente que pretenda deducir el valor del pasto que ha consumido su ganado sin que lo haya pagado efectivamente a un tercero sino que ha sido fruto de su misma propiedad, o que pretenda deducir una cantidad de dinero que represente eldueldo que habría pagado a un administrado si él mismo no hubiera efectuado la administración de la hacienda o finca; previendo estas situaciones, el cuadro "F" contenido enel formulario de distribuye la Dirección General, es muy claro en

caanto a este punto se refiere, en la columna de gas tos dice:

- "16.- Semillas y plantas compradas;
  - 17. Forraje comprado;
  - 18.- Pastajes y terrajes pagados.

En esta forma no hay lugar a equivocarse en cuanto a que esos frutos propios para alimentación del ganado deben haberse pagado a un tercero para que sean deducibles.

# m) Deducción genérica.

13) "En general cualquier otro gasto no especificado en este artículo, que a juicio de la Dirección General sea indispensable para la producción del ingreso o conservación de su fuente."

Si estudiamos detenidamente cada uno de los numerales del artículo 26, veremos que, si no en to-dos, en muchos de ellos encontramos vacios y ésto no podemos llamarlodefecto de la Ley, sino que es el resultado de lo limitado que son todos los cuerpos de l yes; para remediar esta desventaja que ofrece la codificación, en casi todos ellos encentramos dispo-

siciones similares a ésta.

Se dan tantas situaciones que desde el pun to de vista de la justicia, debería constituir deduc ciones y sin embargo la rigidez del texto legal no lo permite; supongamos que una empresa industrial necesita trasportar a sus obreros de una planta a otra situada a considerable distancia, y de aquella a ésta a los obreros que laboran en la primera; po dríamos considerar el gasto de combustible ocasiona de por estos traslados como deducible de conformiand al numeral 5 delart. 20, o se refiere éste úni camentea los combustibles consumidos por la maquinaria estacionaria de la fábrica? En nuestra opinión consideramos que sí sería deducible, sin embargo de confomidad a la disposición legal que comentamos, debe ser calificado por la Dirección General, a fin de determinar si es un gasto indispen sable en la producción del ingreso.

> Estudio del artículo 27; otras deducciones.

1 - Primas por seguros de vida

a) "La suma que pague el contribuyente por seguros de vida, cuando el monto total de las primas pagadas en el año no exceda de dos mil colones, siempre que el propio contribuyente sea el asegurado.

En ningún caso el monto deducible excederá la cantidad de un mil colones".

Cuando estudiamos el numeral segundo del artículo anterior, vimos la deducción referente a primas de seguros por riesgos de los bienes productivos de ingresos computables, vimos como dicho gas to se ha hecho completamente necesario para los empresarios, en cuanto a la conservación de la renta; nora bien, en este numera nos encontramos con una deducción de tipo exclusivamente personal, esta es una erogación que no tiene relación directa con los bienes productivos ni las actividades del contribuyente.

Exige la Ley dos condiciones: a) que sea el propio contribuyente el asegurado y b) que el monto total de las primas pagadas durante el año fiscal no exceda de dos mil colones; el beneficia-rio puede ser un familiar del asegurado o un extra

BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ño, la Ley no dice nada al respeto; en cuanto a la limitación del monto de las primas únicamente debe mos atenernos a las cantidades topes señaladas sin tomar en cuenta la clase de seguro de que se trate, si es dotal o combinado con capitalización o ahorro, o simplemente cubre el riesgo de muerte sin acumulación de capital.

Es sabido que todos estos aspectos del contrato de seguro, son factores determinantes en el valor de las primas, siendo los dotales los más caros; consideramos que el espíritu del legislador fue el de otorgar este incentivo fiscal con el objeto de incrementar el uso del segure, el cual es de una innegable utilidad, pero al mismo tiempo consideró que una prima mayor de dos mil colones corres ponde a un seguro que sólo puede pagarla una perso na verdaderamente adinerada que no tiene tanta necesidad de este beneficio.

La deducción no puede exceder de mil colones, es decir que si una persona paga un total de 1.900.00, digamos, en concepto de primas, podrá deducir únicamente \$\psi 1.000.00, pero si el valor total de lo que paga en el año en ese concepto, alcanza por ejemplo la cantidad de \$\psi 2.100.00 no tendrá derecho a deducción alguna.

Si el contrato de seguro cobra efectividad e sea, si el riesgo cubierto acaece, la cantidad recibida en concepto de indemnización es un ingreso que está exento, en consecuencia no forma parte de la renta bruta, lo anterior de conformidad al Art. 21 numeral primero de nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta; vemos pues como esta disposición viene a reforzar lo que afirmamos anteriormente en cuanto a la importancia que se ha dado en esta materia al contrato de seguro.

# 2) Deudas incobrables.

- b) "El valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:
  - I) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
  - Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;

- III) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y,
  - IV) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la in formación que exige el Reglamen to.

Se presume la incobrabilidad de la deuda cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida.

No son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre la sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentre del cuarto grado de consanguinidad.

Tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad."

Esta es una deducción de la que se hace mucho uso, especialmente por parte de comerciantes e industriales que venden su producción al crédito y que por tanto están expuestos a soportar saldos insclutos provenientes de dichas operaciones.

Deben llenarse varias condiciones para que estas deudas sean deducibles.

Es necesario que prevengan de las actividades propias del negocio; esto es clare, un empresario, digamos un comerciante no podrá declarar como deuda incobrable una obligación de juego, o el valor del arrendamiento de un bien de su propiedad que se le deba de plazo vencido; debemes dejar perfectamente establecido que los saldos deben provenir de las actividades que ejerce como comerciante, por ejemplo de ventas efectuadas al crédito y no canceladas.

Un caso muy conocido entre nosotros es el de las deudas contraídas por los agricultores que ultivaron algodón durante el año de 1965, en el cual debido a las condiciones climatéricas sumadas

a ctras circunstancias adversas, quedaron pendientes de cancelar sus créditos a las compañías prove edoras de maquinaria agrícola, insecticidas, ferti lizantes y otros productos similares; algunas de estas empresas habían computado sus ventas durante el ejercicio de ese año como ingreso gravable, en el entendido que serían canceladas al final del mes de abril del año próximo, siguiendo el sistema de acumulación; la realidad fue que llegado el vencimiente, un gran porcentaje de esos deudores quedaron in solventes, como consecuencia de ést, en la declaración del año fiscal anterior o sea el de 1967, ya se pudo hacer valer esta deducción en aquellos casos en que no se había recibido abono al guno de parte de los deudores, durante los veinticuatro meses anteriores ypprevia contabilización de los saldos como amortizados o incobrables; en cuanto a las personas que sí efectuaron abono no fue posible deducir ningún valor y además habrá de computarse como ingreso aquellas cantidades que ha biendo sido deducidas como deuda incobrable se hayan recuperado o se recuperen con posterioridad a

la declaración, siempre en la cuantía en que lo hayan sido.

Adjunto a la declaración, la Dirección General exige la presentación de un detalle informativo de la procedencia de la deuda, generales del deudor, monto de la deuda y otros datos contenidos en el artículo 31 del Reglamento, toda esta información es esencial a los fines de investigación de parte de las autoridades fiscales, ya que con ellos codrá verificarse la veracidad de la deducción alegada.

Con el objeto de evitar la evasión del impuesto efectuada por medio de una supuesta deducción, la Ley prohibe que se deduzcan las deudas con traídas por operaciones realizadas entre cónyuges, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las cuales son presumiblemente ficticias; por la misma razón hace extensiva la disposición anterior a los socios colectivos o en comandita simple con las sociedades de que forman parte y viceversa y los directores con las anó-

nimas o comanditarias por acciones que dirigen, y los parientes de todos ellos.

El último inciso prohibe que se deduzca como deuda incobrable, la obligación que resulte de operaciones celebradas entre dos sociedades, cuando una de ellas es propietaria de la mayoría de las acciones de la otra; si esta prohibición no existiera pedría ocurrir que la sociedad "A", otorgara un crédito por una fuerte cantidad de dinero a favor de la sociedad "B", la cual posee la mayoría de las acciones de la primera, y por un acuerdo de ambas dicho crédito no fuera pagado hasta llenar todos los requisitos para que fuera decucible; naturalmente esta no es una operación usual, incluso constituiría una evasión intencional del impuesto, sin embargo no está dentro de lo imposible.

- 3) Erogaciones hechas por el contribuyente con objeto de obras de interes social, y donaciones efectuadas a instituciones de utilidad pública.
  - c) "Las erogaciones hechas por el contribuyente para la construcción, manteni-

miento y operación de viviendas, escue las, hospitales y servicios de asisten cia médica y de promoción cultural, pensiones por retiro y análogas prestaciones que proporcione gratuitamente a sus trabajadores para la superación cultural y bienestar material de éstos."

- d) "Las erogaciones hechas por el contribuyente para la construcción y manten<u>i</u> miento de obras de saneamiento que pro porcionen gratuitamente a los trabajadores en sus propiedades o empresas, a los moradores de una localidad y obras que constituyen un beneficio notorio para una región del país".
- e) "Las donaciones que haga el contribuyente a las entidades a que se refiere el artículo 2, siempre que sean compr<u>o</u> badas por la Dirección General."

Por la íntima relación que guardan entre sí estas deducciones, optamos por hacer un estudio conjunto de las mismas; decimos que tienen mucho en común, desde el momento que constituyen gastos voluntarios del contribuyente, erogaciones a las cuales no está obligado ni son estrictamente necesarias en la producción o conservación de la fuente de ingresos gravables; en efecto remitiéndonos a nuestra legislación laboral, no encontramos disposición alguna que obligue a los patronos a proporcionar escuelas, hospitales o clínicas a sus traba

jadores; estamos pues ante unas deducciones que con\_ sistem en gastos no necesarios para el contribuyente, pero sí útiles para la colectividad.

Como un resultado de los programas de tipo sociológico, auspiciados por algunas instituciones y organizaciones gremiales y profesionales, y especialmente por la corriente socializadora propug nada por la Universidad, se ha llegado a hacer conciencia en gran parte del sector empresarial y patro al, en el sentido de mejorar el standar de vida de los trabajadores; efectivamente hemos tenido conoci miento de casos en los que empresas industriales han construido escuelas para los hijos de sus empleados,; clínicas asistenciales y campos de deportes; incluso se ha llegado a construir viviendas para ellos, que les son proporcionadas por sumas razonablemente bajas; es innegable que no se ha hecho todo lo que se podría pero no obstante eso, es ya un paso adelante en materia de justicia social.

Todos los gastos efectuados con estos fines, sin que medie en ello fin de lucro sino únicamente la voluntad de ayudar, la Loy los declara deducibles, en un afán de reconocimiento y además con
l objeto de proporcionar un incentivo a otras personas que deseen seguir el ejemplo de aquéllas.

Las obras de saneamiento de que nos habla el literal "d" pueden consistir en duchas o servicios higiénicos construídos a los empleados de un establecimiento industrial o a los trabajadores de una propiedad agrícola, así como obras de desagüe o desecación de algún foco infeccioso aledaño a alguna población, en fin ejemplos podemos citar por cientos, por lo que corresponde a la Dirección General determinar si estaremos ante una deducción o no.

En cuanto a las donaciones a que se refiere el literal e) estamos ya acostumbrados a escuchar de parte de personas legas en esta materia, de cir en son de crítica a los filántropos que han efectuado donaciones cuantiosas, que le hacen con el fin de evadir impuestos, nada más impreciso e injusto que una aseveración de esta naturaleza.

Supongamos a una de estas personas que ob

tienen una renta imponible en determinado ejercicio, por un total de \$500.000.00 y que no sea acreedora a esta deducción, según la tabla del Art.37, de nuestra Ley, le tocaría pagar un impuesto de \$ 242.176.00; supongamos ahora que con la misma ren ta, él puede deducir en concepto de una donación cuantiosa a una entidad a las que se refiere el Art. 2, la suma de ¢ 50.000.00 o sea que su renta imponi ble se reduce a \$ 450.000.00, sobre esa cantidad co rresponde un impuesto de \$ 212.176.00, nuestro filán tropo se está economizando @ 30.000.00, en concepto de impusto y ha efectuado una erogación voluntaria de \$ 50.000.00 es claro pues que no ha tenido una rentaja económica. No obstante lo anterior, la reba ja en la cuantía de sus impuestos es realmente significativa por lo que consideramos esta disposición, como una deducción muy justificada.

- 4) Hasta el 5% sobre la Renta bruta de las agencias y sucursales.
- f) "hasta el 5% sobre la renta bruta de las agencias y sucursales, como cuota de gastos en

las casas matrices o centrales con asionto en el e $\underline{\mathbf{x}}$  tranjero".

Esta deducción, beneficia exclusivamente a las empresas domiciliadas en el extranjero y que tengan sucursales o agencias en el país; la cuota fijada en concepto de gastos es un porcentaje que puede ser mayor o menor dependiendo de circunstancias tan variadas como, la actividad a que se dedique la empresa, el número de personal que opera la sucursal, la eficiencia de éste, etc., sin embargo el máximo deducible es el 5% de la renta bruta.

Es claro pues, que a las empresas que es tán en esta situación al declarar sus gastos de operación de sus agencias o podrá excederse de este límite aunque sus erogaciones hayan alcanzado una suma mayor.

Consideramos de suma importancia determinar con exactitud el significado de los términos, agencia y sucursal; al respecto, el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su Tratado de Derecho Mercantil, nos dice: "Sucursal es el establecimien-

to distinto de la matriz, en el que también se atien den directamente los negocios que constituyen la actividad de la empresa con independencia jurídica y económica, sin perjuicio de la concentración total de los resultados económicos y del derecho de dirección y representación de la matriz.

No deben confundirse las sucursales con las agencias. La sucursal es un establecimiento de una empresa. La agencia es el establecimiento propio del empresario que se llama agente de comercio, cuya figura quedó definida en el lugar correspondiente." (10)

Existe pues, una gran diferencia entre ambos conceptos, la sucursal está subordinada eco nómica y jurídicamente, a la casa matriz, su perso nal está bajo la dirección directa de la Gerencia general de la empresa; en cambio la agencia es otra empresa, completamente distinta y de propiedad

<sup>(10)</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1964, pág. 415 y 416.

del agente, que es aquél comerciante que se encarga en forma permanente de preparar y realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes, sin dependencia de ninguno de ellos.

Hemos visto pue o, desde el punto de vista mercantil, la diferencia que existe entre estos dos conceptos, indudablemente si le damos el significado antes expresado a la agencia, no podremos aplicar a ella la deducción de este numeral, ya que estaríamos frente a otro contribuyente que es el agente, y el cual tendría derecho a deducir no sólo un 5% sino todos los gastos que le ocasione su negocio.

En este sentido, consideramos que el legi $\underline{s}$  lador no le dió al término agencia, su verdadero si $\underline{g}$  nificado, sino que lo asimiló al de sucursal.

- 5) Gastos efectuados por sevicios profesionales recibidos.
- g) "El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, por servicios profesionales prestados por médicos, cirujanos, radiólogos, laboratoristas y dentistas al propio contribuyente,a-

sí como a su cónyuge o a sus hijos menores de dieciocho años o sirvientes domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el profesional que preste el servi cio esté domiciliado en el país y legal mente autorizado para ejercer en él;
- 2) Que el contribuyente exprese en la declaración el nombre, domicilio y residencia de la persona que prestó los servicios y recibió el pago correspondiente;
- 3) Que cuando los servicios se presten a los familiares o cónyuges mencionados éstos no sean por sí mismos contribuyentes; y,

2

4) Que se acompañen los recibos correspondientes.

Podrán hacer uso de esta deducción sin llenar el requisito especificado en el nu meral 1) de este literal, los funcionarios y empleados salvadoreños del Gobierno o instituciones oficiales que presten servicios en el extranjero.

Os deducible el gasto que no estuviere compensado por seguros y otra indemniza-ción y solamente al pago de servicios profesionales, excluyóndose por consiguiente, el costo de medicina, aparatos ortopédicos, etc.

En ningún caso el monto deducible excederá la cantidad de UN MIL COLONES. Cuando conceptuamos las deducciones, afirmamos que podrían ser de tres clases: a) las referentes a los gastos necesarios para la producción de ingresos, b) conservación de la fuente de la renta bruta y c) Las demás deducciones que determina la Ley; nosotros situamos entre éstas últimas, la contenida en este literal. Al analizar cuál es la razón de ser de la presente deducción, se nos ocurre que el legis lador tuvo en mente reconocer al contribuyente los gastos que le ha ocasionado conservarse con buena sa lud, ya que él es el principal motor de la actividad productiva; pero además tuvo otra razón que es de or den fiscal.

Es una realidad innegable la evasión del Impuesto sobre la Renta, efectuada por las personas que ejercen profesiones liberales; pues bien, esta disposición indirectamente está obligando a estas personas a declarar aquellos ingresos de los cuales han entregado comprobante o recibo ya que éstos mismos serán usados por sus clientes como prueba de sus deducciones y por medio de ellos podrá determinarse la verdadera renta de los profesionales aludi

dos en el literal en estudio, es por esta razón que la Ley obliga al declarante a manifestar el nombre, domicilio y residencia de la persona que prestó los servicios y recibió el pago correspondiente y además acompañar los recibos.

Estos servicios pueden haber sido presta dos a la familia o sirvientes domésticos del contribuyente siempre que éstos no declaren, porque si son contribuyentes podrán deducir personalmente dichos servicios y si no mediare esta prohibición, se daría pie a que la deducción se ejerciera dos veces con el consiguiente menoscabo de los intereses del Fisco.

٥

Los nacionales que por razones de trabajo, residan fuera del país al servicio del gobierno
o de instituciones oficiales, gozan también de este
derecho, de deducir los gastos que le ocasionen los
servicios de los profesionales enumerados en este
literal, aúnque éstos no estén legalmente domicilia
'es en el país ni autorizados para ejercer en él,
requisito indispensable para los contribuyentes que

residen en El Salvador; naturalmente están obligaos siempre a demostrar tales gastos con los correspondientes recibos.

por otra parte si un contribuyente ha recibido servicios médicos por ejemplo, y éstos han sido pagados por otra persona, que podría ser su patrono en cumplimiento de las disposiciones laborales en materia de indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo, o por el Seguro Social en cumplimiento de sus obligaciones; en estas circunstancias dichos pagos no serán deducibles ni por parte del que recibió el servicio ni del que pagó por ellos.

Existe otra limitación en esta materia,

los gastos a que se refiere este numeral, serán de
ducibles hasta la cantidad de un mil colones y no

estarán contemplados en ellos, los referentes a medi

camentos, aparatos ortopédicos, etc. gastos éstos

últimos que regularmente representan más que la

prestación del servicio mismo.

No vemos la razón por la cual se excluye

de esta deducción los gastos ocasionados por medica mentos, aparatos ortopédicos y similares, aunque siempre se conservara el límite de un mil colones; consideramos pues que no se llenó a cabalidad la fi nalidad de justicia que se propuso el legislador al establecer esta deducción.

# 6) Pérdidas en actividades industriales

h) "Las pérdidas sufridas en actividades industriales calificadas conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Economía, en una cuantía no mayor de un 20% anual y en la proporción que no ha ya sido absorbida por las ganancias obtenidas en otras fuentes de ingresos, dentro de los siete años siguientes a aquél en que se sufriere la pérdida.

Para determinar el monto de dicha pérdida no se tomarán en cuenta las deducciones de carácter personal ni las que no fueren indispensables para la producción del ingreso o conservación del su fuente, efectuadas por el contribuyente. Para esta calificación se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 29 de esta Ley.

Antes de entrar al análisis de esta disposición, es necesario clarificar lo que debemos
considerar pérdida en esta clase de actividades;
cuando una empresa industrial está operando con un

costo mayor que su renta bruta, prácticamente no es tá obteniendo una renta neta si no una pérdida neta; la mayor parte de empresas industriales tienen prevista la posibilidad de que el comienzo de sus acti vidades no logren una ganancia y aún a soportar una pérdida; esto se debe a que en el período de inicia ción, por regla general las empresas no trabajan a plenitud de su capacidad productiva, comienzan con un porcentaje bajo de eficacia, el cual se irá incrementando en el transcruso del tiempo dependiendo de innumerables factores tales como, idoneidad del personal, perfeccionamiento del producto, conocimiento del mismo de parte del público consumidor lo grada a través de un programa de propanga efectiva, n fin a base de la climinación de multitud de problemas propios en estas actividades, que sólo puede alcanzarse por medio de la operación constante de la maquinaria empresarial.

Veamos cuáles son las condiciones para que estas pérdidas sean deducibles:

a) Deben provenir directamente de activi-

dades industriales.

- b) La presente deducción debe ser declarada únicamente por empresas industriales que han sido debidamente calificadas como tales por los Ministerios de Economía y Hacienda, siguiendo para tal calificación el procedimiento señalado en el Art. 29 de la Ley objeto de nuestro estudio.
- c) No debe exceder la cuantía de la deducción de un 20% anual, del total de la pérdida;
- d) Unicamente podrá deducirse la pérdida en la proporción en que no haya sido compensada por las ganancias obtenidas de otras fuentes de ingresos, dentro de los siete años siguientes a aquél en que se sufriera dicha pérdida.

Para mejor comprensión vamos a suponer que una empresa industrial declaró una pérdida en el ejercicio fiscal de 1964; resumiendo, el cuadro que presentó fue el siguiente:

1	Sueldos, salarios, gratificacio- nes, comisiones y otras remunera ciones
2	Profesiones, artes, oficios y de portes
6	Industria y comercio
9	RENTA BRUTA TOTAL
10	Castos relacionados con las pro- fesiones, artes, oficios y depor tes
12	Gastos en industria y comercio \$1.456.325.32
15	TOTAL DE LAS DEDUCCIONES
16	(Renglón 9 menos renglón 15 de esta página)
	PERDIDA NETA \$ 131.846.76

En el ejemplo anterior hemos presentado  $\underline{u}$  a situación actual (en el año de 1964) de pérdida que proviene del hecho de que las erogaciones fueron mayores que los ingresos.

Con el objeto de que las empresas que han

sufrido pérdidas en actividades industriales pueden resarcirse de ellas en los años subsiguientes; la Ley señala un porcentaje máximo del 20% anual en concepto de amortización, lo que traería como conceuencia si se aplicara dicho porcentaje que el plazo mínimo fuera de cinco años, sin embargo, la Ley fija un plazo máximo de siete años; así pues, en el caso planteado anteriormente, la empresa que ha sufrido una pérdida de \$131.846.76, podrá hacer uso de esta deducción durante siete años a partir de 1964 en una proporción que varía según las circunstancias, en este sentido podrían darse varias situaciones:

- a) Si la empresa no ha tenido ganancias en otras actividades estará a opción de ella y dependiendo de sus conveniencias deducir un porcenta je menor en uno o dos ejercicios, digamos del 10% on los dos primeros, y en esa forma poder amortizar un 20% en los cuatro años siguientes, ejercitando su derecho en esa forma durante seis años.
  - b) Suponiendo que si ha obtenido ganan-

BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

cias en otras actividades distintas de la indus trial, por ejemplo si obtuvo una ganancia en 1965, \$\frac{4}{30.000.00}\$, en ese ejercicio no podría deducir nada ya que esta suma es mayor del 20% de la pérdida sufrida; pero si la ganancia fue digamos de \$\frac{5}{000.00}\$, en este caso si podría deducir una suma aproximada a los \$\frac{2}{1.000.00}\$ ya que el 20% de la pérdida alcanza hasta \$\frac{2}{0.368.93}\$, es decir que el porcentaje deducible dependerá de la decisión que tome el contribuyente de acuerdo con su situación e conómica en los distintos ejercicies.

c) Si la empresa tiene utilidades durante los siete años siguientes a aquél en que se tuvo
pérdida, en una cuantía mayor al 20% y ya pasado
este plazo obtiene una ganancia inferior al mismo
no obstante que se da esa condición no podrá ya ereitar la deducción aludita.

Para que una empresa pueda alegar este beneficio debe preceder la declaración del Ministerio de Hacienda, dictada de acuerdo al resultado del procedimiento seguido por este Ministerio y el

de Economía, que la acreedora es una empresa industrial que tiene por objeto la producción de artículos y mercancías destinadas a satisfacer necesidades fundamentales de la población, tales como la alimentación, la salubridad, el abrigo, la habitación, la educación y otras semejantes, o que la misma proporciona ocupación a un número considerable de trabajadores o es de utilidad e importancia económica para el país.

# DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

- a) Utilidades reinvertidas.
  - 1) "El monto que de sus utilidades hayan afectado durante el ejercicio
    las empresas industriales para el
    incremento de su capacidad producti
    va, mediante inversiones efectuadas
    en el país que consistan en la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o fundación
    de nuevas industrias. No se considerarán inversiones deducibles la
    simple adquisición de industrias
    que se encuentren en funcionamiento,
    o de participaciones sociales.

Se entenderá por incremento de la capacidad productiva, el aumento que resulte de comparar los valores del activo fijo, existentes al princi pio y fin de cada ejercicio, formado por los bienes que intervienen directa o indirectamente en el proceso industrial, con excepción de los inmuebles y de los que sirvieron como mate ria prima o elemento básico. Podrán también considerarse como instalaciones computables para establecer el in cremento de la capacidad productiva, los bienes incorporados durante el ejercicio a la explotación, que no obs tante estar adheridos al inmueble, sir ven exclusivamente, por su naturaleza, para atender necesidades de la activi dad explotada. No se computarán las nuevas inversiones mientras los bienes adquiridos con ellas no se utilicen en la actividad de la industria.

Cuando destro de los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que se efectuó la deducción, se realizaren bienes de activo fijo de los computables para aquel efecto, se deberá incluir en la computación de la renta neta del ejercicio en que la venta tuvo lugar, el importe de ésta en la porción que no exceda del total de las deduciones practicadas de conformidad con este numeral.

Esta disposición que de suyo es bastante extensa, es a la vez muy explicativa y prácticamen te no hay mucho que agregar a su texto, únicamente nos resta hacer resaltar las condiciones esenciales para que pueda darse la deducción:

- lo. ) Debe de tratarse de una empresa industrial, organizada en sociedad anónima.
- 20. ) La deducción estará representada por el monto que del total de sus actividades hayan sido reinvertidas en el país, y dichas inversiones deben consistir en obras que incrementen la capacidad productiva de la empresa, o en el establecimiento de uevas industrias, haciendo la salvedad que dichas nuevas industrias no deben existir antes de la inversión, sino que la erogación debe hacerse precisa mente para crearlas.
- 30.) Cuando se haga valer por incremento de la capacidad productiva, ésta será el resultado de comparar los valores del activo fijo al principio y al fin del ejercicio, a excepción de los inmuebles, materias primas o elementos básicos; es decir que únicamente quedarían sujetos a esa comparación, las herramientas, maquinaria, instalaciones eléctricas y de conducción de líquidos, sistemas de transportes de materias primas o similares instalados en la fábrica, siempre y cuando todos estos bie

nes estén destinados directamente o indirectamente a la producción objeto de la industria.

El inciso último contempla el caso de que dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se hizo uso de la deducción, alguno de los bienes cuyo valor se dedujo es vendido por el contribuyente, en ese caso debe computar el valor de icho bien como ingreso gravable en el ejercicio en que se efectúe la venta, sin que exceda el monto de la venta, de la cantidad que se dedujo como incremento en el ejercicio anterior.

Por ejemplo, si una sociedad declara en el ejercicio fiscal de este año, como deducción, la suma de \$10.000.oo porque dicha cantidad representa el valor de una maquinaria que servirá para incrementar la producción de su fábrica; si durante los cuatro años siguientes, decide vender dicho bien, aunque lo enajene por una cantidad mayor, únicamen te computará como renta por dicha venta hasta ese límite.

b) El monto de los intereses que perci-

ban las instituciones crediticias, por préstamos para actividades productivas.

2) "El monto de los intereses que perciban las instituciones de crédito, por razón de préstamos concedidos a empre sas industriales en funcionamiento normal y organizadas como sociedades anónimas, siempre que dichos préstamos sean utilizados íntegramente por ; éstas para el incremento de la capaci dad de producción y que el tipo de in terés no sea mayor del seis por ciento anual. Se entiende que una empresa está en funcionamiento normal, cuando después de instalados y organizados y de iniciados sus trabajos, ha transcu rrido un término no menor de seis meses."

vor de instituciones bancarias y de crédito, como compañías de seguros y capitalización, mutualistas y financieras; en nuestra opinión la presente disposición legal tiene varias finalidades: Beneficiar a las compañías antes indicadas siempre que estén organizadas como sociedades anónimas, estimular a éstas a que otorguen créditos a otras empresas que también sean sociedades anónimas y que dichos prés tamos sean aplicados a actividades productivas, e inducir a las compañías financieras de estos proyec-

tos a que dichos préstamos los hagan cebrando un interés bajo.

Si un banco concede un préstamo a una empresa, para que ésta incremente su producción, puede deducir de su renta bruta, lo que la prestataria le pague durante el ejercicio en concepto de intereses, pero si el porcentaje sobrepasa del 6% anual, no tendrá derecho a ejercitar dicha deducción; por otra parte es requisito indispensable que la sociedad que recibe el crédito esté funcionando normalmente, o sea desde seis meses antes, como mínimo, a la fecha de la operación crediticia.

- c) Reservas legales.
- 3) "Las reservas legales que constituyan hasta un cinco por ciento de las ganancias líquidas de cada ejercicio, hasta que aquellas representen el diez por ciento del capital social."

De conformidad a nuestra legislación me<u>r</u> cantil, las compañías anónimas están sujetas en e<u>s</u> ta materia a la siguiente disposición:

Art. 265 Código de Comercio, "Se destina

rá a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier ca $\underline{\mathbf{u}}$ 

Como estas reservas constituyen utilidades no distribuibles, lógicamente no forman parte de la renta neta, ni de los socios ni de la sociedad, por esa razón la Ley las declara deducibles; todas las demás reservas voluntarias usuales como son las referentes a deudores, a contingencias, indemnizaciones, etc., no serán deducibles.

#### RENTA IMPONIBLE

# Deducción por hijos.

Art. 31.- "Toda persona natural domicilia

da en el país, que tuviere a su cargo hijos que por sí mismos no fueren contribuyentes, menores de dieciocho años o mayores de esta edad y menores de veinticin co años, solteros y que se encuentren siguiendo estudios profesionales o tecnológicos por cuenta del contribuyente, tendrá dere cho a deducirse la suma de QUINIENTOS COLONES por hijo de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando la renta neta fuere hasta de TREINTA MIL COLONES, la deducción será por el número to tal de hijos;
- b) Cuando la renta neta fuere mayor de treinta mil colones, pero no excediere de cuarenta y cinco mil, la deducción por esta causa será de quinientos colones por hijo en exceso de uno;
- c) Si la renta neta fuere mayor de cuarenta y cinco mil colones, hasta sesenta mil colones, la de ducción será de quinientos colones por hijo en exceso de dos; y
- d) Si la renta neta fuere mayor de sesenta mil colones, la deducción será de quinientos colones por cada hijo en exceso de tres.

El estado civil debe ser comprobado en la forma legal correspon diente."

En nuestra legislación esta deducción es

determinante de la renta imponible cuando se trate de contribuyentes que sean personas naturales domiciliadas en el país, o sea que el resultado final, la cantidad resultante después de hecha esta última será el monto gravable, sobre él aplicaremos el porcentaje señalado por la tabla del Art. 37.

El artículo en estudio parte de considerar una deducción de \$500.00 por cada hijo a cargo del contribuyente, que tiene las condiciones
mencionadas en el párrafo anterior y que el hijo no
sea porsí mismo contribuyente; además va concedien
do un número menor de hijos a deducir a medida que
los ingresos del contribuyente sean mayores, ésto
último es una disposición muy justa ya que beneficia más a los que tienen menos ingresos.

Sobre este punto, podría surgir duda en cuanto a la inclusión para los fines de esta deducción, de los hijos naturales, ilegítimos? Que criterio seguiremos en cuanto a los hijos de dos padres contribuyentes? En cuanto a la primera pregunta, la Ley no hizo distinción alguna por lo que consi-

deramos que si estos hijos son menores de edad y están a cargo de su padre natural o aún siendo mayores
pero menores de veinticinco años, siempre que estén
siguiendo estudios superiores, sí podría el padre
hacer uso de la deducción.

En cuante a los nijos ilegítimos, conside ramos que únicamente la madre, si es contribuyente, podrá beneficiarse de esta disposición legal, no así el padre con quien legalmente no tiene parentezco alguno; cuandose trate de hijos de dos personas que ambas son contribuyentes, podrá hacer uso de la deducción solamente una de las dos, aquella que demues tre que el hijo depende conómicamente de ella.

La calidad de hijo debe comprobarse con la respectiva certificación de partida de nacimien to y la de estudiante con la constancia extendida por el Decano o Secretario de la Facultad en donde se estudia o por el Director de la Institución cuando se trate de carreras técnicas.

### CREDITC BASICO Y NATURALEZA DEL MISMO

Dice el artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

"Todo contribuyente que sea persona natural domiciliada en el país, descontará de una vez, en cada ejercicio de imposición, del total del impuesto calculado, la suma de ciento ochenta colones que se denominará crédito básico".

Creemos que la Ley de 1951 estaba más acorde con la realidad al establecer en su artículo 25 el equivalente a este beneficio que se quiere dar al contribuyente y considerarlo como una verda dera "Deducción básica", en efecto la mencionada disposición legal decía: "Del monto líquido de la renta del contribuymte que sea persona natural domiciliada en el país, o fideicomiso constituido a favor de persona natural domiciliada en el país, se deducirá una suma de SEIS MIL COLONES, que se deno minará deducción básica. Consecuentemente, la renta de las sociedades, sucesiones, y de cualquier

persona jurídica será impuesta sin deducción básica.

i el contribuyente tuviere más de tres hijos a su
cargo menores de dieciocho años y que por sí mismos
no fueren contribuyentes, se deducirá además una suma dequinientos colones para cada hijo en exceso de
tres, pero en ningún caso la deducción básica podrá
ser mayor de ocho mil colones.

"El estado civil debe ser comprobado por los medios legales". Si vamos a analizar los beneficios que ha reportado este cambio de conceptos veremos que han sido muy limitados; bajo el régimen de la deducción básica, todas aquellas personas que tu vieran ingresos menores de \$6.000.00, estaban exentas de la obligación de presentar declaración y por ende de pagar impuesto alguno; ahora la nueva ley rescribe que las personas naturales domiciliadas en el país que obtengan una renta bruta de CINCO MIL COLONES, en el ejercicio de imposición están obligadas a presentar declaración.

Consideramos que esa declaración es completamente inoperante para los fines fiscales, cuan

do el monto de la renta imponible sea tal que aplica da la cuota mínima del 2.85% que señala la tabla del artículo 27, dé un resultado menor de \$\psi\$ 180.00; naturalmente cabe hacer la aclaración de que lo afirmado anteriormente no tiene aplicación cuando el sujeto de impuesto está obligado a declarar por otros motivos señalados en la Ley, aunque tenga una renta menor de cinco mil colones, como en los casos enumerados en el Art. 50.

En definitiva, creemos que el denominado crédito básico constituye una verdadera deducción de carácter especial.

Con esto creemos haber cumplido con los fines propuestos al comenzar este trabajo, los cuales no fueron en ningún momento agotar un tema tan extenso e interesante, sino llevar al papel la poca experiencia que tenemos en esta materia, proveniente más que todo del estudio realizado en las aulas universitarias; con todo, nuestra intención ha sido la mejor, ofrecer este pequeño aporte en primer lugar a nuestra Alma Mater y en segundo a todos los estudiantes que puedan interesarse en el tema.

## BIBL IOGRAFIA

- 1) DR; ALVARO MAGAÑA, Trabajo publicado en la Revista Impuesto sobre la Renta, Colección Jurídica, Editada por la Editorial Universitaria de El Salvador.
- 2) ESTEBAN JARAMILLO, Tratado de la Ciencia de la Hacienda Pública.
- 3) ROBERT N. ANTHONY, La Contabilidad en la Administración de Empresas, Texto y Casos.
- 4) Dr. ALFONSO MOISES BEATRIZ, Notas acerca del Impuesto sobre la Renta, Publicación de la Asociación de Estudiantes de Derecho.
- 5) WOLGANG HELLER, Diccionario de Economía Política.
- 6) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil.
- 7) Ley de impuesto sobre la Renta, de 1951, y su Reglamento.
- 8) Ley de Impuesto sobre la Renta, de 1963, y su Reglamento.